



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. 680013103004-2019-00216-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Asume el Despacho la tarea de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto constitucional planteado mediante la acción popular promovida por ESPERANZA NIÑO PRADA en contra de JOSE ARNULDO DELGADO JAIMES.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA:

La actora popular formula esta especial vía constitucional en contra del convocado, en aras de buscar la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y al espacio público.

Por lo anterior solicita que se ordene al accionado la adecuación de la zona de antejardín que fue modificada con concreto, en contravía de los derechos colectivos referenciados.

2.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda a través de auto proferido el 11 de julio de 2019 (fl.12), se ordenó la notificación personal de la parte demandada, la comunicación del trámite al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Municipio de Piedecuesta, y a la comunidad.

La parte accionada, se notificó personalmente de la demanda el 22 de julio de 2019 (fl.13), y presentó contestación (fl. 55-58).

Mediante auto adiado del 31 de enero de 2020 (fl.133) se decretaron pruebas; practicadas y agotado el término probatorio, a través de auto proferido el 14 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado para alegar, término que no fue atendido por ninguno de los intervinientes en la acción.

En esas condiciones, procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previas las siguientes:



3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En efecto, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo examinada la actuación procesal rituada, no se vislumbra vicio de nulidad alguno que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto la activa como pasiva se encuentran acreditadas, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado grupo de individuos, que se encuentra afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aún cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional¹; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, a quienes se llamó como demandados.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

Ahora bien, el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos, señalando además que dicho mecanismo sería regulado por la Ley. En concordancia con ello, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de acciones se promueven “*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio,

¹Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C- 337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.



pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les de la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una relación de ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3 CASO EN CONCRETO

De conformidad con las pruebas recaudadas en el expediente, para el Despacho es claro que el accionado es responsable de la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano y al espacio público, por la modificación de la zona de antejardín. A dicha conclusión se arriba con la visita realizada por la INSPECCION DE POLICIA URBANO III del Municipio de Piedecuesta, en el reporte que obra a folios 146 a 147, donde se determinó que había una invasión del espacio público, debido a que el área correspondiente al antejardín, se encuentra endurecida y/o nivelada con un piso de mortero de cemento, lo que constituye una invasión del espacio público.

Recordemos que, el literal e) del numeral 2 del artículo 5, del Decreto 1504 de 1998, *“por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, señala cuáles son los elementos constitutivos de espacio público, y tras enunciar varias de ellos, reza: *‘e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada’*.

Por tanto, hay lugar al quebrantamiento de la prerrogativa en cuestión, cuando un particular se aprovecha de una de esas áreas, impidiendo por tanto, que la colectividad pueda hacer uso de ellas. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha precisado:

“...una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -



que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales. (C. Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. M. P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)”

Así las cosas, es procedente acoger favorablemente las pretensiones de la promotora de esta acción, pues de las pruebas allegadas se logró demostrar que el demandado propietario del predio ubicado en la carrera 16 # 1A-08 del Barrio San Francisco de Piedecuesta, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998.

Y por su parte, el extremo demandado, no arrió una prueba idónea que demostrara que el endurecimiento de dicho espacio este contenida en planos urbanísticos, o de construcción del inmueble, o que esté aprobado por alguna autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el propietario del inmueble ubicado en la carrera 16 # 1A-08 del Barrio San Francisco de Piedecuesta, señor JOSE ARNULFO DELGADO JAIMES, ha vulnerado el derecho colectivo al uso y goce del espacio público al construir sobre el espacio del antejardín.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, deberá el demandado adecuar el antejardín que hace parte del inmueble antes citado en la forma prevista por las normas vigentes y aplicables, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.



TERCERO. Ordenar al Municipio de Piedecuesta a través de la INSPECCION DE POLICIA URBANO III, verificar el cumplimiento de tal orden.

CUARTO. Se condena en costas a la parte accionada. Se señalan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense.

QUINTO. NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO, a través del DEFENSOR PÚBLICO y PROCURADOR JUDICIAL delegado para la presente acción, en la forma ordenada por el artículo 314 del CPC, en concordancia con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO. Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, conforme lo ordena el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente oportunamente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b826bfdcd914527caaf74b587d6126df92ba3c8aa7ca8635ae842e2b25b
7d3**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 07/12/2020 11:33:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**